



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Palmira- Valle del cauca, 20 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de resolver recurso contra auto que rechaza la demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 408**

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO**  
**DEMANDANTE: ANA MIRYAN CASAS LEYVA**  
**DEMANDADO: JAIME MARTINEZ CARABALI**  
**RADICACION: 765203110001-2021-00122-00**

Palmira- Valle del Cauca, 20 de mayo de 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en forma posterior al rechazo de la presente de manda por el Dr. **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON**, apoderada judicial de la parte demandante quien interpone dicho recurso contra el auto **No. 398 del 13 de mayo de 2021**, argumentando haber realizado subsanación de demanda en el tiempo legal establecido para ello.

Vencido el traslado del recurso de reposición, se procede a resolver, previas las

siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Es claro para esta instancia que el recurso de reposición no tiene objetivo jurídico diferente que hacer ver al mismo funcionario que dictó la providencia que la reponga o la revoque, siempre que los argumentos traídos por el recurrente hagan ver que efectivamente existió un error que amerite la reposición y en consecuencia, su revocatoria.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la demanda fue RECHAZADA por considerar que no se subsana la misma dentro del término legal, debido a que la forma de distribución de memoriales recibidos en carpetas que normalmente al accionar el buscador del correo electrónico arrojan los memoriales encontrándose en cualquiera de las carpetas y se procedió a la búsqueda de la subsanación, evidenciándose que dicho escrito fue presentado el 10 de mayo a las 04:23 pm notándose así que este es extemporáneo.

La parte recurrente argumenta que subsanó dentro de término de ley y para poder proceder a resolver este recurso se realizó la búsqueda en el correo del Despacho, indicándose por secretaria que en la búsqueda, se evidencia que este fue presentado el día 10 de mayo de 2021 a las 04:23 pm, teniendo como término judicial hasta las 04:00 pm.

Revisado el expediente, entonces se indica que el escrito de subsanación allegado al canal digital efectivamente **no fue presentado en el término legalmente establecido para la SUBSANACION DE LA DEMANDA**, pues la misma se presentó el 10 de mayo

del año 2021 a las 04:23 pm contando con término para subsanar hasta el 7 de mayo de los corrientes.

Por otro lado en cuanto a lo mencionado en el escrito en su punto tercero donde manifiesta que el día 05 de mayo de 2021 no se corrieron términos, cabe resaltar que para esa fecha el despacho laboro en condiciones normales y de manera virtual como se ha venido atendiendo a los usuarios, no se explica la suscrita de donde o porqué afirma el recurrente sobre la suspensión de términos ya que el despacho no emitió un comunicado manifestando tal circunstancia, ni tampoco el Consejo Superior de la Judicatura; hecho que se puede corroborar con la simple revisión de la bandeja de correos del despacho, donde se aprecia la recepción de memoriales que ingresaron para esa fecha en horarios hábiles y hasta no hábiles, pues por todos es conocido que en la virtualidad los usuarios envían memoriales, presentan demandas y demás durante las 24 horas, sin importar que sea hora hábil o no, o que se trate de día festivo o no. Se concluye entonces, que éste despacho no ha suspendido términos, que los términos en todos los procesos se han venido observando sin ninguna interrupción y mal se haría por parte de este despacho hacer una concesión especial en este caso concreto, cuando en los demás expedientes corrieron términos de manera normal, por tanto para éste despacho la subsanación de la demanda se hizo en forma extemporánea y por ello no revocará el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto **No.398 del 13 de mayo de 2021** que rechaza demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia No. 398 del 13 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Se remite expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal de Buga.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
Firmado electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**

java

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 040 de hoy 21 de mayo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7527bc4ef9e8d104a80f281a85745793db74e8e9e10304872ea2ad6044d71b2**

Documento generado en 20/05/2021 08:03:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**